

1487, Octubre, 14. Cordoba. Reyes al concejo de Murcia. Insertando y confirmando los fueros, privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, concedidos por reyes anteriores. (A.M.M.; Armº 1. Privilegio/151.)

Carta de previllejo e confirmación.

Vieren como nos, don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey de Castilla de Leon, de Aragon de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallzia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña. de Corçega, de Cordova, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos una carta de previllejo del rey don Iohan, nuestro señor padre que esta-va escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores; su thenor de la qual es este que se sigue:

«En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas en un solo Dios verdadero, que vive e reyna por sienpre jamas e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por Señora e por Abogada en todos mis fechos e a honra e serviçio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, como yo:

Don Iohan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Aljezira; señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Aljeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del rey don Iohan mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendient en filos de seda fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gllizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Aljeziras; señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas. E otrosy, vimos otra carta del rey don Fernando nuestro visahuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fechas en esta guisa:

«Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Aljezira; señor de



Molina. Por fazer bien e merçed a vos, la aljama de los moros de la Arrexaque de la çibdad de Murçia porque nos lo enbio pedir por merçed el conçejo e omes buenos de la dicha çibdad, otorgamosvos e confirmamosvos vuestros fueros e vuestros previllejos e franquezas e merçedes e libertades e buenos usos e buenas costunbres que ave-des e de sienpre usastes en tienpo de los reyes ende nos venimos e del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e mandamos que usedes de ellos e vos valan e sean guardados en todo e por todo bien e conplidamente, segund que en ellos se contiene e segund que vos fueron guardados en tienpos de los otros reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone. E por esta carta o por su traslado de ella sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo e alcaldes, alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e a los alcaldes, alguaziles de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos que esta nuestra carta vieren o el traslado de ella, sygnado como dicho es, que los guarden e tengan e cunplan e fagan guardar e conplir los dichos previllejos e franquezas e merçedes e libertades e usos e costunbres de que vos la dicha aljama usastes con todo bien e conplidamente, sgund que en las dichas cartas e previllejos que en esta razon tene-des se contiene. E que vos defiendan e anparen con esta merçed e graçia que nos vos fazemos, e que vos no vayan ni pasen ni consentan yr ni pasar contra ellos ni contra parte de ellos por vos lo quebrantar ni menguar en alguna cosa, en algun tien-po e por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nues-tra merçed e de seysçientos mrs. de esta moneda usual a cada uno.

Dada en el arraval de Çamora a veynte e çinco dias de junio era de mill e qua-troçientos e siete años.

Yo Miguel Ruyz la fize escrevir por mandado del rey. Iohan Martinez. Iohan Nuñez, vista. Iohan Fernandez, vista.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaben, del Algarbe e señor de Molina. Entendiendo que por razon de las guerras e de los otros males que son acaesçidos en tierra de Murçia e la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las tales cosas la tierra es muy despoblada e men-guada de ellos e esto torna a muy agravio de serviçio e daño e mengua de la tierra por muchos e grandes serviçios que venian de ellos e por muchos bienes que le sigu-ran de ellos en la guerra, aviendo grand voluntad de les fazer merçedes e graçias espeçial porque los moros que son fuera de la mi tierra, ayvan favor de venir e que todos sean ricos e bien andantes e que nos puedan mejor servir.

Por fazer bien e merçed a la aljama de los mios moros de Murçia e de su termi-no, tambien a los que son ahora como a los que seran de aqui adelante porque sean mejor poblados e mas ricos, tengo por bien e mando que ningun moro no peche ni sea costrenido de pagar ningun pecho, sino aquellos que pertenesçen al mi almoxa-rifadgo, ni ningund mio ofiçial no les demande ninguno otro pecho ni pedido.



Otrosy, que todos los dichos moros sean judgados por su acuna, e que ningun christiano ni judio por qualquier ofiçio que tenga no se osado de juzgar entre ellos segund que los dichos moros lo han usado fasta aqui.

Otrosy, porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos e no reçi-ban tuerto ni agravamiento, tengo por bien e mando que les sus ofiçiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama e que los ponga el aljama aquellos que entendieren que son mas a nuestro serviçio e a pro e guarda de ellos.

E otrosy, que el aljama los pueda remover e poner otros en su lugar.

Otrosy, tengo por bien que los dichos moros no vayan en bueste, sino con el dicho conçejo de Murçia en uno e sin departimiento de ellos.

E mando e defiendo que adelantado nuestro ninguno no tome pecho ninguno de ellos por redençion de bueste, no yendo el conçejo de Murçia.

Otrosy, por razon que los mas de los dichos moros son menestrales e algunos labradores de christianos e los adelantados, quando dizen que quieren yr a algun lugar les toman sus azemilas e se las fazen pagar por pecho que toman de ellos, e esto torna a gran daño de ellos. E tengo por bien e mando que ningun adelantado ni otro ninguno de aqui adelante no les tome sus azemilas contra su voluntad ni les fagan tuerto ni agraviamiento contra ello.

E otrosy, porque los moros son mios e no de otro ninguno e no es razon que otro aya señorío sobrellos. Tengo por bien e mando que ningun moro frontero por deb-da que deva, no sea dado por preso a xristiano ni a judio de como lo han usado fas-ta aqui.

E otrosy, que ningund adelantado ni otro ofiçial por malefiçio que otro moro faga ni por porstura que tenga sobre sy, no prendan ningund moro vezino o estra-ño por cativo, sino aquellos que fueren cativos de tierra de guerra, mas si fizieren malefiçio que sean judgados como deven. Ca yo tengo por bien que por postura que fagan sobre sy el moro ni por obligaçion, pueda ser cativo.

Otrosy, tengo por bien e mando que ningund xristiano ni judio no puedan aver casas en la moreria por conprar ni por otra manera alguna, segund que lo han usa-do fasta aqui.

Otrosy, tengo por bien e mando que todo moro pueda yr o venir a Murçia quan-do se pagare con todo lo suyo, salvamente pagando mi derecho, que ninguno no les fuere de pagar otra cosa, ende les dar ninguna cosa de lo suyo.

Otrosy, tengo por bien e mando que ningund almoxarife no pueda prender por ningund pecho a un moro por otro, sino cada uno por lo que dbiere, ca no es razon ni guisado que el uno por el otro peche ni sea prendado.

Otrosy, tengo por bien que si algun xristiano oviere de coger pecho entre ellos, que sea onbre bueno tal que ellos sean pagados e que les no fagan tuerto ni deson-ra.

Otrosy, por les fazer bien e merçed, tengo por bien que las biudas moras otrosy sus alfaquis que el aljama sean francos que no paguen el pecho de las cabeças.

Otrosy, tengo por bien e mando que quando algunos moros finaren en el lugar e fuere sabido que han herederos e sus herederos no fueren y e que el alcalde moro tenga en fieldad los bienes que aquellos herederos deven heredar, en tal manera que



sy fasta un año vinieren que ayan aquellos bienes. E sy fasta un año no vivieren herederos del finado, que dende en adelante que los dichos bienes sean dados a mi e a quien lo ovieren de aver por mi, e que el alcalde moro que los resciba con el escripto e con recabdo.

Otro sy, tengo por bien que sy alguno les fiziere o ls quisiere fazer por fuerça un tuerto, mando al conçejo de Murçia que los defiendan e anparen e que los tengan en guarda e en encomienda.

Otro sy, tengo por bien e mando que sy algun christiano o judio oviere querella del moro, que el moro cunpla de derecho ante el alcalde moro; e sy el moro toviere querella del christiano que el faga derecho en poder del alcalde christiano. E esto sea tambien de los moros estraños como de los vezinos, segund que es acostunbrado fasta aqui.

Otro sy mando, que sy algund alguazil quier del adelantado o de la villa prisiere algund moro de dia o de noche, que el lieve luego a la prision del alguazil moro. E que ellos no se tengan ni le pongan en su prision.

Otro sy, por les fazer mas bien e merçed, tengo por bien e mando que todos los moros que vinieren de fuera del mio señorio por morar en Murçia, que del dia que vinieren fasta tres años sean francos e quitos de pechos de las cabeças e dalfaqui. E mando firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra esta merçed que les yo fago para quebrantar ge la ni para menguar ge la en ninguna manera; ca qualquier que lo fiziesen pechar meyan en pena mill mrs. de la moneda nueva, e al aljama de los sobre dichos moros, todo el daño doblado. E demas a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello.

Otro sy, mando a don Iohan Ozores, maestre de la borden de la cavalleria de Santiago, e mio adelantado en el reyno de Murçia o al que estodiere y por el, e a qualquier que fuere y adelantado por mi de aqui adelante, que les guarden estas merçedes que les yo fago e que no consyentan que ninguno les pase contra ellas por carta que muestre quanto esto sea.

E no faga ende al, so la dicha pena. E de esto les mande dar esta mi carta, sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Medina de Canpo, veynte dias de abril era de mill e treçientos e quarenta e tres años.

Yo Pero Fernandez, la fiz escrevir por mandado del rey.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaxa de Murçia, enviaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta del dicho rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e la dicha carta del dicho rey don Fernando nuestro bisabuelo, que Dios perdone, que van encorporadas dentro en esta nuestra carta, e ge las mandasemos guardar en todo bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene.

E nos, los sobre dichos rey don Fernando por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros, tovimoslo por bien, e confirmamos las dichas cartas que van encorporadas dentro en esta nuestra carta, e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas se contiene e segund que mejor e mas conplidament les valieron e fueron guardadas en tiempo de los ryes



onde nos venimos e del rey don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone, e en tienpo del dicho rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui; e sobresto mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, merinos, alguaziles, maestros de las bordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades villas e logares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde que anpare e defienda a la dicha aljama de los dichos moros con esta merçed que les nos fazemos e que les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella por gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello les fuere o pasare abria la nuestra yra, e demas pechar nos (me)yan pena mill mrs. a cada uno por cada vegada e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todos los daños e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E de esto mandamos a la dicha aljama de los dichos moros esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada de nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos fezimos en Soria, a veynte dias de setienbre, era de quatroçientos e diez e ocho años.

Yo Diego Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey. Fernand Arias decreto e doctor. Alvar Martinez. Alfon Martinez.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murçia enbiaron-me pedir merçed e que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Enrique por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaque, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo, señaladamente como fue guardada en tienpo de los reyes, don Enrique mi abuelo e del rey don Iohan mi padre e mi señor que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sen osados de ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella por ge la quebrantar en algund tienpo por alguna manera, e a qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pechan meyan la pena contenida en la dicha carta. E a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaqua o quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiesen doblados: E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto aca-esciere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consienta mas, qu les defienda e anpare con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prende en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarde para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que enmiende e faga emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabo que por ende rescí-



bieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansi fazer e conplir; mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado por abtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e de esto le mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid diez e ocho dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e un años, es escripto sobre raydo o diz en la; yo Iohn Gonçalez de Pina, escrivano de nuestro señor rey, la fiz escrevir por su mandado. Alfonsus yn legibus bachalarius, vista Pero Sanchez. Registrada.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexagua de Murçia, enviamme pedir merçed que les confirmase la dicha carta del dicho rey mi padre e las merçedes en ella contenidas e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Juan por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexagua, tovelo por bien, e confirmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas; e mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Iohan mi abuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra las merçedes en ella contenidas ni contra parte de ello por ge la quebrantar ni menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria la mi yra e pechar meyan la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e çhançelleria de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consentan mas, que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta de previllejo e confirmaçion mostrare o el traslado de ella abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir porque no cunple mi mandado.



E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de nde al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, catorze dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo el sobredicho rey don Iohan, reynante en uno con la reyna doña Maria, mi esposa e con la ynfanta, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaben, en Baeça, en Badajoz e el Algarbe, en Aljeziras, en Vizcaya, en Molina; otorgo esta confirmaçion. El ynfante don Iohan, primo del dicho señor rey e ynfante de Aragon e de Seçilia, confirma. El ynfante don Enrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Santiago; confirma. El Ynfante Pedro, su hermano, primo del dicho señor rey, confirma. Don Fadrique, tio del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, veçino del rey; confirma. Don Enrique, tio del rey, confirma. Don Ruy Lopez Davalos, condestable de Castilla e adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. Don Alfonso Enriquez, tio del rey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Luys de Guzman, maestre de la horden de cavalleria de Calatrava, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medinaceli, vasallo del rey; confirma. Don Pedro, señor de Montalegre, vasallo del rey; confirma. Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla; confirma. Don Diego, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Lope de Mendoza, arçobispo de Aragon, capellan mayor del rey, confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chançeller mayor del rey, confirma. Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palençia, confirma. Don Iohan, obispo de Segovia, confirma. Don Iohan, obispo de Avila, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Fernando, obispo de Cordova, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jaben, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Cadiz, confirma. Don frey Iohan de Sotomayor, maestre de Alcantara, confirma. El prior del hospital de la casa de san Juan, confirma. Don Pedro de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, confirma. Garcia Fernandez Sarmiento, adelantado mayor del Andaluzia, confirma. Diego Perez Sarmiento, repostero mayor, confirma. Iohan Ramirez de Arellano, señor de los cameros, vasallo del rey, confirma. Garçia Fernandez Manrique, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Yñigo Lopez de Mendoça, señor de la reyna, confirma. Don Pedro de Guzman, señor de Oñate, vasallo del rey; confirma. Fernand Perez (.) de Guipuzcoa, confirma. Rey don Iohan, confirma. Don Juan, Obispo de Leon, confirma. Don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Oviedo, confirma. Don Diego Gomez de Fuenzalida, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso Lopez de Salamanca. Don frey Garçia, obispo de Çoria. Don frey Iohan de Morales, obispo de Badajoz, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Orenes, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Luys, obispo de Lugo, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Castilla, confirma. Don Enrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey; confirma. Don Alfonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del rey; confirma. Don Pedro Ponce de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey, confirma.



Don Alvar Perez de Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Castilla, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso Fernandez, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de Leon, confirma. Pero Alvarez Osorio, señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, adelantado mayor de Asturias, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez de Vaena, mariscal, vasallo del rey, confirma. Pero García de Castilla, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma. Pedro de Estuñiga, justicia mayor de la casa del rey confirma. Pedro Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almansa, confirma. Iohan de Tovar, guarda mayor del rey e su vasallo, confirma. Perafan de Ribera, adelantado mayor de la frontera, confirma. Pero Lopez de Ayala, aposentador del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma. Yo Martin García de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado en el año segundo quel dicho señor rey tomo en sy el regimiento de los dichos sus reynos e señorios. Martin García, regidor. Alfonsus, bachalarius yn decretis, Fernandus, bachalarius, in legibus Iohanes yn decretus bachalarius.

E agora por quanto por parte de vos el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murcia, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e provasemos la dicha carta de previllejo e las merçedes en ella contenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos. la dicha aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murcia, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e las merçedes en ella contenidas e mandamos que vos sea guardado en todo e por todo segund que en ella se contiene sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tienpo del rey don Iohan, nuestro señor padre e del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria ayan. E defendemos fielmente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmacion que nos vos asi fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera por vos la quebrantar o menguar, e a qualquier o qualesquier que lo fizieren, que contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas e demas pecharnos ayan la pena contenida en la dicha carta de previllejo.

E a vos, la dicha aljama de los dichos moros o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados. E demas mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmacion en la manera que dicha es, e que prenden en bienès de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere.



E que emienden e fagan emendar a vos, la dicha aljama e moros de la dicha Arrexaga de Murçia o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reşibieredes doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmaçion mostrare o el treslado de ella, abtorizado en manera que fagaren que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E a todos vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo rodado, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores e escrivanos mayores de nuestros previllejos e confirmaçiones e de otros ofiçiales de nustra casa.

Dada en la çibdad de Cordova a catorze dias de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de los dichos rey e reyna nuestros señores. E yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones [escrivano] mayor de los sus previllejos e confirmaçiones la fezimos escrevir por su mandado.

313

1487, Octubre, 17. Linares. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que reciban a mosén Juan Cabrero, caballero de la casa real, por corregidor durante un año. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 208v-209v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad es que mosen Juan Cabrero, cavallero de la nuestra casa aya e tenga el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad

